



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

16

13-09-17
76:70

SALA PLENA

SENTENCIA: 61/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 827/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 20 a 21, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Maldonado Hinojosa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0903/2013 de 01 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 60 a 64 vta., la notificación mediante provisión citatoria al tercero interesado practicado el 04 de abril de 2014 cursante a fs. 39; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Determinada la existencia de una deuda tributaria no pagada, debido a que el contribuyente Waldo Nelson Álvarez Justiniano presentó Declaraciones Juradas (DD.JJ) F-156, N° de orden 9748145 del periodo fiscal diciembre de 2003 y, F-156 N° de orden 10714180 por el periodo fiscal marzo de 2004 con saldo a favor del fisco, la administración tributaria emitió los proveídos GDLP-UCC-PIET N° 20-3157/07 de 12 de diciembre de 2007 y GLDP-UCC-PIET N° 20-755/08 de 18 de marzo de 2008, notificados en forma conjunta el 6 de mayo de ese año.

El 4 de agosto de 2008, emitieron los Autos Iniciales de Sumario Contravencional GDLP-UCC-AISC N° 0075/08 y GDLP-UCC-AISC N° 0015/08, que fueron notificados personalmente al contribuyente el 18 de agosto y 25 de noviembre de 2008, para presentar descargos, por escrito u ofrecer pruebas. El 26 de diciembre y 15 de octubre de ese año, pronunciaron Resoluciones Sancionatorias GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 y GDLP/PRES/RS N° 0156/08 que fueron notificadas al contribuyente.

Luego de emitir los PIET CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/2009207201332 y SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/200920721072, notificados el 25 de octubre de 2010, el contribuyente por memorial de 28 de ese mismo mes y año opuso prescripción de las resoluciones sancionatorias antes referidas, emitiéndose la Resolución Administrativa N° 0416 de 5 de noviembre de 2012, que la declaró improcedente.

El 4 de diciembre de 2012, el contribuyente Waldo Nelson Álvarez Justiniano presentó recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0165/2013, que revocó la resolución impugnada declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago relativo al impuesto a las transacciones (IT) respecto a los periodos fiscales diciembre de 2003 y marzo de 2004; determinación que fue impugnada por la administración tributaria, emitiéndose luego la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 que confirmó la Resolución de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Denuncia que no corresponde aplicar la prescripción de la determinación tributaria debido a que el contribuyente auto determinó su deuda tributaria a través de las Declaraciones Juradas F-156 con N° de orden 9748145 de los periodos fiscales diciembre de 2003 y F-156 con N° de orden 10714180 del periodo fiscal marzo de 2004, tal cual dispone el art. 94 del Código Tributario Boliviano (CTB). Haciendo cita de la SC 0028/2005 de 25 de abril, sostiene que existe una distinción entre la prescripción de la obligación tributaria y la facultad de imponer sanciones. En ese sentido, el impuesto IT de los periodos fiscales diciembre de 2003 y marzo de 2004 al no ser pagado en la fecha de su vencimiento se convirtió en título de ejecución tributaria sobre el que corresponde aplicar el cómputo de la prescripción de la facultad de imponer sanciones contenido en el art. 60.II del CTB referido.

Impusieron sanciones a la contravención de omisión de pago al IT de los citados periodos fiscales dentro de plazo, notificando al contribuyente con las Resoluciones Sancionatorias GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 y GDLP/PRES/RS N° 0156/08 que interrumpieron el cómputo de la prescripción conforme señala el art. 61 del CTB. Añade, que el término para ejecutar las sanciones por contravención tributaria prescribe a los cinco años desde que el acto adquiere la calidad de título de ejecución tributaria de conformidad al art. 108.I numeral 1 del CTB, por lo que al estar ejecutoriadas las resoluciones sancionatorias se inició la ejecución tributaria, en uso de la facultad de ejecución interrumpiendo la prescripción a momento de notificar con los PIETS. Resalta que la autoridad demandada dejó de lado la previsión del art. 59.IV del CTB que indica la imprescriptibilidad de la ejecución de la deuda tributaria.

Acusa que la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 falló de manera ultrapetita puesto que el contribuyente no solicitó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago relativa al impuesto IT de los periodos fiscales diciembre de 2003 y marzo de 2004, sino simplemente se limitó a pedir la prescripción en términos generales, incurriendo así en un defecto procesal que es contrario a precedentes judiciales contenidos en el Auto Supremo N° 194 de 12 de abril de 2007, la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0135/2011 de 28 de febrero y fallos constituciones sobre la congruencia de las resoluciones.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 827/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Finalmente, indica que se presume la legalidad y buena fe de los actos administrativos y el no pago de los impuestos genera un enorme daño a la economía del Estado.

I.3. Petitorio.

Solicita se dicte Sentencia que declare probada la demanda y, en consecuencia, revoque totalmente la Resolución Impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 0416 de 5 de noviembre de 2012.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por memorial cursante de fs. 60 a 64 vta., contestó en forma negativa señalando: **1)** Los argumentos expuestos en la demanda no fueron plasmados en el recurso jerárquico que presentó la administración tributaria, por lo que la presente demanda no es la vía para resolver actos no impugnados; **2)** Efectuaron el cómputo de la prescripción considerando que se trataban títulos de ejecución tributaria advirtiendo que el SIN no ejerció su facultad de ejecución tributaria y, si bien se consideró el reconocimiento expreso realizado por el contribuyente; sin embargo, la administración tributaria tardó más de dos años en dar respuesta; **3)** No hubo un fallo utrapetita porque se evidenció que el sujeto pasivo a momento de interponer el recurso de alzada citó de manera general el art. 59 del CTB oponiendo prescripción en la etapa de ejecución de la sanción, emitiendo una decisión expresa, positiva y precisa sobre todas las cuestionas planteadas, sustentándola en hechos, antecedentes y el derecho aplicable que la justifica, no existiendo vicios de nulidad; y, **4)** La presunción de legalidad y buena fe de los actos de la administración tributaria quedó desvirtuada en el proceso de impugnación seguido ante la ARIT y AGIT, no existiendo vulneración de la Constitución Política del Estado ni el Código Tributario Boliviano. Finalmente se ratificó en todos los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada en el proceso.

II.1. Petitorio.

Con base en lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa planteada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio.

Corrida en traslado la respuesta, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN por memorial cursante de fs. 69 a 71 vta., haciendo uso de la réplica agregó que los agravios ahora expuestos fueron expuestos en alzada y también en la tramitación del recurso jerárquico reiterando los argumentos sobre la congruencia y la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.

Daney David Valdivia Coria por la AGIT, mediante escrito cursante de fs. 74 y vta., efectuó dúplica sosteniendo que el demandante no se pronunció sobre el contenido de la contestación, reproduciendo los argumentos de la

demanda dando así su conformidad en los fundamentos y la decisión de la resolución jerárquica.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General -hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria-.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

- II.1.** Cursa formulario de Declaración Jurada 156-1, N° de orden 10714180, correspondiente al impuesto a las transacciones (IT) del periodo fiscal marzo de 2004, presentado por el contribuyente el 22 de abril de 2004 (fs. 1 del anexo 3).
 - II.1.1.** Mediante proveído GDLP-UCC-PIET N° 20-0755/08 de 18 de marzo de 2008, se comunica al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson el inicio de la ejecución tributaria de la Declaración Jurada 156-1, con N° de orden 10714180 (fs. 2 del anexo 3); notificándose en forma personal el **6 de mayo de 2008** (fs. 3 del anexo 3).
 - II.1.2.** La Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDLP-UCC-AISC N° 0075/2008 de 4 de agosto, con el que instruyó el inicio de sumario contra el contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson por la contravención de omisión de pago del IT del periodo fiscal marzo de 2004 (fs. 4 del anexo 3); notificándose personalmente al contribuyente el 18 de septiembre de ese año (fs. 5 vta.; y, 7 del anexo 3).
 - II.1.3.** Posteriormente, se emitió la resolución sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008, que castiga al referido contribuyente con la multa igual al 100% del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) con actualización a la fecha de pago (fs. 12 a 13 del anexo 3); notificándose mediante cédula el 4 de noviembre de 2008 (fs. 19 del anexo 3).
 - II.1.4.** CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/200920721072 de 14 de octubre de 2009 que anuncia al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson el inicio a la ejecución tributaria a tercero día de su notificación (fs. 22 del anexo 3); notificándose al contribuyente en forma personal el 25 de octubre de 2010 (fs. 24 vta. del anexo 3).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 827/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- II.2.** Formulario de Declaración Jurada 156-1, con N° orden 9748145, correspondiente al impuesto IT del periodo fiscal diciembre de 2003, presentado el 20 de enero de 2004 (fs. 1 del anexo 2).
- II.2.1.** Mediante Proveído GDLP-UCC-PIET N° 20-3157/07 de 12 de diciembre de 2007, se comunicó al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson el inicio de la ejecución tributaria de la Declaración Jurada 156-1, N° de orden 9748145 (fs. 2 del anexo 2); notificándose en forma personal al contribuyente el 6 de mayo de 2008 (fs. 3 del anexo 2).
- II.2.2.** Auto Inicial de Sumario Contravencional GDLP-UCC-AISC N° 0015/08 de 4 de agosto de 2008, que entre otros resolvió instruir el inicio de sumario contravencional contra el contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson por la contravención de omisión de pago del IT del periodo fiscal diciembre 2003 (fs. 4 del anexo 2); notificándose personalmente el **25 de noviembre de 2008** (fs. 8 del anexo 2).
- II.2.3.** Resolución sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008, que castiga al referido contribuyente con la multa igual al 100% del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) con actualización a la fecha de pago (fs. 12 a 13 del anexo 2); notificándose en forma personal el 26 de ese mismo mes y año (fs. 24 del anexo 2).
- II.2.4.** CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/2009207201332 de 27 de octubre de 2009 que anuncia al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson el inicio a la ejecución tributaria a tercer día de su notificación (fs. 25 del anexo 2); notificándose al contribuyente en forma personal el 25 de octubre de 2010 (fs. 28 vta. del anexo 2).
- II.3.** Por escrito presentado el **28 de octubre de 2010**, el contribuyente opuso acción de prescripción contra las Resoluciones Sancionatorias N° 156/08 y 1531/08 (fs. 26 a 27 del anexo 3).
- II.4.** Con Resolución Administrativa N° 0416 de 5 de noviembre de 2012, se declaró **improcedente** la petición de prescripción de la deuda opuesta por el contribuyente (fs. 36 a 38 del anexo 3; y, 41 a 43 del anexo 2); notificándose personalmente el 19 del mismo mes y año (fs. 38 vta. del anexo 3); siendo impugnada por el contribuyente mediante recurso de alzada (fs. 5 a 7 del anexo 1), respondida negativamente por la administración tributaria (fs. 17 a 19 vta. del anexo 1).
- II.5.** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0165/2013 de 4 de marzo, que determinó revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 0416 de 5 de noviembre de 2012 emitida por la administración tributaria, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago relativo al

impuesto IT de los periodos fiscales diciembre de 2003 a marzo de 2004 (fs. 41 a 49 del anexo 1); que es impugnada por el demandante mediante recurso jerárquico (fs. 55 a 59 vta. del anexo 1).

II.6. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio, que confirma la Resolución ARIT-LPZ/RA 0165/2013 de 4 de marzo de 2013, declarando prescritas la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago relativo al impuesto IT de los periodos diciembre de 2003 y marzo de 2004 (fs. 90 a 103 vta. del anexo 1).

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en lo siguiente: Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio, realizó el correcto cómputo del plazo de la prescripción en la ejecución de las Resoluciones Sancionatorias GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008 y GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

IV.1. Consideraciones previas.

Previo a la resolución de la causa es necesario aclarar que tratándose de hechos que tuvieron origen en los periodos fiscales de diciembre de 2003 y marzo de 2004, la normativa legal aplicable al régimen de la prescripción será la que estuvo vigente en aquel entonces, por cuanto el art. 123 de la Constitución Política del Estado señala: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". De la misma manera razonó este Tribunal en la Sentencia de Sala Plena N° 39 de 13 de mayo de 2016, que indicó: "*...de la revisión minuciosa se observa que los periodos sujetos a fiscalización corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones establecidas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012...*" (el resaltado nos corresponde); por ende, **no corresponde aplicar al presente caso las modificaciones realizadas al art. 59 del CTB por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012**, que añadieron lo siguiente: "IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible", debido a que no estuvieron vigentes para el momento en que se pronunciaron las Resoluciones Sancionatorias GDLP/PEV/RS N° 0156/08



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 827/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de 15 de octubre de 2008 y GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008.

En ese sentido, la entidad demandante no puede solicitar la aplicación de retroactiva de las referidas normas legales, pues implicaría desconocer el debido proceso y la seguridad jurídica, correspondiendo resolver la problemática traída a este foro en base al art. 59 del CTB sin las modificaciones introducidas en forma posterior.

IV.2. Resolución del caso.

IV.2.1. En cuanto a la Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008

De la revisión de antecedentes se advierte lo siguiente: la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDLP-UCC-AISC N° 0075/2008 de 4 de agosto, contra el contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson -hoy tercero interesado-, por la contravención de omisión de pago del IT del período fiscal marzo de 2004, que concluyó con el pronunciamiento de la Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008, notificada mediante cédula al sujeto pasivo el 4 de noviembre de ese año, como se describió en los puntos II.1.2 y II.1.3 del presente fallo judicial.

Tomando en cuenta que el art. 59.III del CTB prevé: "El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias **prescribe a los dos (2) años**" (las negrillas fueron añadidas) y, que el art. 60.III del citado cuerpo legal señala: "En el supuesto del parágrafo III del artículo anterior el término **se computará desde el momento que adquiera la calidad del título de ejecución tributaria**" (el resaltado es nuestro). En ese sentido, para que Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008, adquiera la calidad de título de ejecución tributaria es necesario que previamente adquiera firmeza. De ahí, que el art. 108.1 del CTB establezca: "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o **Sancionatoria firmes**, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen" (las negrillas nos corresponden); consiguientemente, la sola emisión de la Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008 no implica que adquiera por sí mismo la condición de título de ejecución tributaria, siendo necesario además el transcurso del tiempo previsto por Ley para que adquiera firmeza.

En ese contexto, la Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008, fue notificada mediante cédula al sujeto pasivo, el 4 de noviembre de ese mismo año, existiendo el plazo de 20 días (corridos) para presentar Recurso de Alzada, conforme prevén los arts. 168.II *in fine* y 130.I del CTB en relación con el art. 4 numeral 2 *in fine* del cuerpo legal ya citado. Al no haberse presentado recurso de Alzada se tiene que **la mencionada Resolución Sancionatoria adquirió firmeza el 24 de noviembre de 2008** (computable a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación mediante cédula al contribuyente), transcurriendo recién a partir de esa fecha el plazo de dos años para su ejecución por

parte de la Administración Tributaria, quedando el cómputo de la siguiente manera.

- ✓ Desde el 24 de noviembre de 2008 (fecha en que la Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08, de 15 de octubre de 2008, adquirió firmeza) hasta la presentación del memorial de prescripción de 28 de octubre de 2010 (computable de momento a momento), **transcurrió un (1) año, once (11) meses y 8 días**; coligiéndose, que no transcurrió el plazo de 2 años previsto por el art. 59.III del CTB para ejecutar la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08 de 15 de octubre de 2008.

Por lo expuesto, se constata que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio, no computó adecuadamente el plazo para la prescripción de la ejecución de la sanción por omisión de pago, impuesta al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson mediante Resolución Sancionatoria GDLP/PEV/RS N° 0156/08, de 15 de octubre de 2008.

IV.2.2. Respecto a la Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008

De la compulsas de antecedentes se advierte: la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDLP-UCC-AISC N° 0015/08 de 4 de agosto de 2008, contra el contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson -hoy tercero interesado-, por la contravención de omisión de pago del IT del período fiscal diciembre de 2003, que concluyó con el pronunciamiento de la Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008, notificada personalmente al sujeto pasivo el 26 de ese mismo mes y año, como se describió en los puntos II.2.2 y II.2.3 del presente fallo judicial.

Tomando en cuenta que el art. 59.III del CTB prevé: “El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias **prescribe a los dos (2) años**” (las negrillas fueron añadidas) y, que el art. 60.III del citado cuerpo legal señala: “En el supuesto del parágrafo III del artículo anterior el término **se computará desde el momento que adquiera la calidad del título de ejecución tributaria**” (el resaltado es nuestro). En ese sentido, para que Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008, adquiera la calidad de título de ejecución tributaria es necesario que previamente adquiera firmeza. De ahí, que el art. 108.1 del CTB establezca: “La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o **Sancionatoria firmes**, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen” (las negrillas nos corresponden); consiguientemente, la sola emisión de la referida Resolución Sancionatoria no implica que adquiera por sí mismo la condición de título de ejecución tributaria, siendo necesario además el transcurso del tiempo previsto por Ley para que adquiera firmeza.

En ese contexto, la Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008, fue notificada personalmente al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 827/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sujeto pasivo el 26 de ese mismo mes y año, existiendo el plazo de 20 días (corridos) para presentar Recurso de Alzada, conforme prevén los arts. 168.II *in fine* y 130.I del CTB en relación con el art. 4 numeral 2 *in fine* del cuerpo legal ya citado. Al no haberse presentado recurso de Alzada se tiene que **la mencionada Resolución Sancionatoria adquirió firmeza el 19 de enero de 2009** (computable a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación personal al contribuyente), transcurriendo recién a partir de esa fecha el plazo de dos años para su ejecución por parte de la Administración Tributaria, quedando el cómputo de la siguiente manera.

- ✓ Desde el 19 de enero de 2009 (fecha en que la Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008, adquirió firmeza) hasta la presentación del memorial de prescripción de 28 de octubre de 2010 (computable de momento a momento), **transcurrió un (1) año, nueve (9) meses y 9 días**; coligiéndose, que no transcurrió el plazo de 2 años previsto por el art. 59.III del CTB para ejecutar la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008.

Por lo expuesto, se constata que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio, no computó adecuadamente el plazo para la prescripción de la ejecución de la sanción por omisión de pago, impuesta al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson mediante Resolución Sancionatoria GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008.

Finalmente, sobre la demora advertida por la autoridad demandada en la resolución de la solicitud de prescripción que indicó: *"viii. Asimismo, cabe hacer notar que la solicitud de prescripción efectuada por Waldo Álvarez Justiniano, data del 28 de octubre de 2010, evidenciándose que la Administración Tributaria tardó más de dos años en dar respuesta a la misma, puesto que el contribuyente fue notificado con la Resolución Administrativa que rechaza dicha solicitud, el 19 de noviembre de 2012 (...), término igual al establecido para ejecutar las sanciones por contravenciones; sin embargo, no se ejecutó el adeudo tributario"*, manifestar que el contribuyente debió reclamarlo en su oportunidad y agotar los mecanismos de impugnación previstos en sede administrativa no pudiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria pronunciarse sobre la referida demora por cuanto no fue invocado como agravio.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, este Tribunal llega al convencimiento de que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio, no actuó correctamente ni computó apropiadamente el plazo para la prescripción de la sanción impuesta al contribuyente Álvarez Justiniano Waldo Nelson, mediante Resoluciones Sancionatorias GDLP/PEV/RS N° 0156/08, de 15 de octubre de 2008 y GDLP/DJTCC/UCC/RS N° 1531/08 de 26 de diciembre de 2008.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de

diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 20 a 21, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales; y, en consecuencia, **REVOCA** la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0903/2013 de 1 de julio y, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 0416 de 5 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos ut supra.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

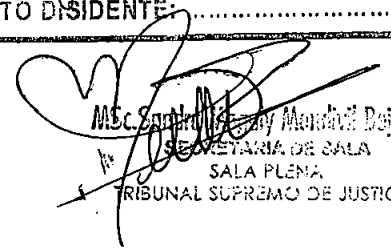

Maritza Suntuera Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Terdoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	SENTENCIA N° 61
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017	FECHA 15 de febrero
Dr. Jorge I. von Borries Méndez VOTO DISIDENTE	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA